

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000260/2020

SENTENCIA N° 45/21

En Valencia a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGCERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 260 del año dos mil veinte, a instancia de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de sus servicios jurídicos, en impugnación de la resolución desestimatoria de la solicitud de ingresos indebidos del impuesto de bienes inmuebles, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso administrativo en forma de demanda contra la resolución de fecha once de junio de dos mil veinte desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la petición de devolución de ingresos indebidos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los ejercicios 2011 a 2017, solicitando la devolución de 17.301,12 euros.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y tras acordarse la tramitación escrita del procedimiento con anuencia de las partes, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, presentando en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte la Letrada de la Diputación Provincial de Valencia escrito contestando a dicha demanda y oponiéndose a la misma conforme las alegaciones que realizaba, y tras solicitarse como única prueba la documental, y solicitarse de oficio más documental, fue declarado el pleito concluso para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la petición de la recurrente de que se declarase que procede la devolución de ingresos indebidos de las liquidaciones efectuadas con respecto al

Impuesto de Bienes Inmuebles, correspondientes a los años dos mil once a dos mil diecisiete, por cuanto, habiéndose anulado el Acuerdo de alteración del valor catastral en sede económico-administrativa, eran incorrectas y por tanto susceptibles de devolución de ingresos indebidos las liquidaciones de los ocho años que tuvieron como base dicho valor catastral.

La parte demandante, Diputación Provincial de Valencia, se opuso a dicha petición señalando que la anulación se había producido por falta de motivación y que en la actualidad se ha dictado nuevo Acuerdo de valoración catastral manteniendo los mismos valores que se tomaron como base para fijar la base imponible de las liquidaciones cuya devolución se insta.

SEGUNDO.- Pues bien, en esta litis no nos encontramos ante una cuestión relativa a la eficacia interruptiva de los actos de gestión catastral o de los actos de impugnación de dicha valoración catastral sobre las liquidaciones tributarias practicadas conforme dichos valores que configuraban la base imponible, sino a la pervivencia o rehabilitación de dichos valores tras el dictado de una resolución del órgano catastral manteniendo los anteriores valores.

Y, así, conforme la lógica, la interpretación de los artículos 217 y 221 de la Ley General Tributaria, y la pacífica y contundente interpretación dada a esta cuestión por el Tribunal Supremo, sentencia de 18 de mayo de dos mil dieciocho, *“si el contribuyente discute en sede de "gestión catastral" -en tiempo y forma- los valores asignados a los inmuebles de su propiedad y obtiene una decisión firme que anula tales valores, ordenando efectuar nueva valoración, el ayuntamiento que ha girado el Impuesto sobre Bienes Inmuebles conforme a los valores declarados nulos no puede aducir la existencia de una dualidad del procedimiento para mantener la vigencia de esas liquidaciones.2.2. La Hacienda Local, por tanto y en un supuesto como el que nos ocupa, precisamente por la vigencia en nuestro sistema fiscal de aquella dualidad, debe atemperarse a la decisión que adopte el órgano competente de "gestión catastral" y, si ésta es anulatoria de la valoración que le permitió girar el tributo, debe dejar sin efecto las liquidaciones correspondientes sin esperar a que se produzca un expresa modificación del padrón, a salvo su derecho, en los términos que legalmente procedan, a emitir nuevas liquidaciones conforme a los valores que, finalmente, sean declarados ajustados a Derecho.”*

La alegación sobre que la anulación dada por los órganos competentes de dicho acuerdo de valoración catastral fue por falta de motivación y no por discrepancias en la valoración que efectúa la parte demandada, supone una interpretación novedosa y sin sustento jurídico alguno, y que dada por la Administración puede y debe calificarse como arbitraria, de lo que constituye los efectos de una nulidad declarada judicialmente de un acto administrativo: El acto de alteración catastral es nulo, no existe, con independencia de que pueda dictarse uno nuevo o de lo que en ejecución de sentencia decida dicho organismo encargado de su

ejecución (el cual puede ejecutarlo correctamente, incorrectamente o saltarse a la torera el pronunciamiento judicial incurriendo en conducta susceptible de castigo penal, ya lo decidirá el órgano competente para su enjuiciamiento), y por ello las liquidaciones tributarias practicadas al amparo del mismo son nulas, procediendo su devolución, no ajustándose a derecho la resolución aquí impugnada.

Sin perjuicio de que, de resultas de un nuevo acto de naturaleza catastral, la Administración pueda emitir nuevas liquidaciones sobre los ejercicios tributarios no prescritos, y sin prejuzgar la interrupción o no que dichos actos catastrales produzcan en el derecho a liquidar el hecho imponible.

Procede, pues, la íntegra estimación del recurso interpuesto, toda vez que, conforme la documental aportada, las liquidaciones cuya devolución se insta se practicaron al amparo de unos acuerdos de naturaleza catastral cuya nulidad fue judicialmente declarada.

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, estando ante una íntegra estimación de la demanda y siendo temeraria la oposición formulada por la Administración, procede condenarle al íntegro abono sin limitación de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLO

Que ESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la Diputación Provincial de Valencia, defendida por la Letrada de su Asesoría Jurídica, contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, que se declaran no ajustados a derecho, y CONDENO a la Administración demandada al abono de las cantidades cuya devolución fue instada, con intereses de demora desde su entrega, y al íntegro abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno,

salvo recurso de casación preparando el mismo en el plazo de treinta días desde su resolución ante este Juzgado con los requisitos de los artículos 81 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN,- Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, por el Magistrado-juez que la dicta, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.